

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Recibiéndose en este Gobierno civil quejas de que varios rótulos y letreros indicadores de los diversos pueblos de esta provincia, se hallan totalmente borrados por la acción de los agentes atmosféricos, dando lugar a confusiones lamentables para las personas que viajan en automóvil, turistas, agentes de transportes, y siendo obligación de los Ayuntamientos el instalar y conservar en buen estado los rótulos de referencia; he acordado requerir a los Alcaldes de esta provincia, para que en cumplimiento de esta obligación procedan con la mayor urgencia a reparar los carteles borrados o defectuosos de los pueblos de su jurisdicción, reparándolos y sustituyéndolos convenientemente; en la inteligencia que procederé a exigirles, en caso contrario, las responsabilidades a que haya lugar.

Soria 15 de Agosto de 1934.

1294 El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 256.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en oficio de 6 del corriente, me participa ha sido clasificado como soldado, reemplazo

de 1934, cupo de Vinuesa, el mozo Elías Rupérez Rojo, soldado útil para todo servicio, levantándole la nota de prófugo; el cual es hijo de Miguel y Petra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Agosto de 1934.

1287 El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 257.

Según me comunica el Alcalde de Montenegro de Cameros, se halla recogida en poder del vecino de esa localidad, D. Celestino Medel Medel, desde el día 6 del corriente, una paloma de pluma oscura, con un anillo en la pata derecha con las iniciales P. G. Número 5.504; se supone mensajera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla.

Soria 15 de Agosto de 1934.

1290 El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 258.

El Sr. Alcalde de Villasayas, con fecha 13 del corriente, me comunica haber desaparecido de su domicilio, con fecha 11

del actual, el vecino de esa localidad Isidoro Rangil Pastor, de 72 años de edad, viudo, labrador, de regular estatura mas bien bajo; viste sombrero negro de ala grande, chaqueta de paño negro, blusa interior azul claro, faja negra y encima una correa de cuero, calzón de pana negra lisa, medias azules, calcetines blancos y abarcas de goma con capillos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en alguno de los términos de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comuniqué al de Villasayas.

Soria 15 de Agosto de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1292

CIRCULAR NÚM. 259.

El Sr. Alcalde de Ventosa de San Pedro, con fecha 9 del corriente, me comunica haber denunciado ante su autoridad, el vecino del agregado Palacio, Maximo Cuesta Carrascosa, haber desaparecido del domicilio conyugal el 7 del actual, su esposa Ana Garcia Carrascosa, llevándose cuatro hijos, de las señas siguientes: de 40 años de edad, gruesa, rubia y baja de estatura; viste blusa y falda de color, abarcas de goma y va indocumentada.

Los hijos: de tres meses, dos, cinco y siete años de edad; tres hembras y varón el segundo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fueran vistos en alguno de los términos de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comuniqué al de Ventosa de San Pedro para que éste lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 15 de Agosto de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1291

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al reglamentar el apartado F) de la base sexta de la ley de 3 de Diciembre de 1932, sobre re-

curso previo de reposición contra los actos económicoadministrativos, objeto del presente decreto, se ha tenido presente que en el reglamento de 29 de Julio de 1924 se encuentra ya establecida, de una manera general, la facultad de los contribuyentes de solicitar verbalmente la rectificación de los actos administrativos antes de que se haya verificado el ingreso de las cantidades liquidadas, sin que esto constituya una instancia a los efectos de las reclamaciones. Y se estima por ello que es en ese reglamento donde deben introducirse las variaciones que marca la ley de reforma de servicios de 3 de Diciembre de 1932.

Las variaciones que se introducen son, esencialmente, las que siguen:

A) La denominación legal de recurso previo de reposición y los principios, también fijados en la ley, de simplificación de trámites, personalidad administrativa de los funcionarios y responsabilidad efectiva de éstos, requieren que el recurso de que se trata sea precisamente resuelto por el funcionario o autoridad que dictó el acuerdo, y que la materia del recurso previo tenga la misma amplitud que la que es propia de las reclamaciones económicoadministrativas, evitándose la tramitación de éstas cuando la Administración gestora reconozca el error en que ha incurrido, cualquiera que sea su naturaleza.

B) Será admisible el recurso con independencia de que se haya o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, puesto que este ingreso no constituye más que una consecuencia del acto, y el propio reglamento de Procedimiento, en su artículo 3.º, señala ya la independencia de la ejecutoriedad de los acuerdos con sus reclamaciones, de las que, en cierto modo, constituirá parte el recurso previo de reposición. El precepto legal que se trata de reglamentar solamente hace imperativa la admisión del recurso, aun cuando se haya efectuado el ingreso, en los casos de errores materiales o de hecho; pero ello no es obstáculo para que, en beneficio del contribuyente, la Administración, obrando dentro de sus facultades, aplique la misma norma a todas las rectificaciones que puedan ser precedentes, con independencia de las causas de la rectificación.

C) Cuando se trate de determinados y evidentes errores materiales, la rectificación debe acordarse lo mismo cuando el error se deba a la Administración, que cuando sea imputable al propio contribuyente, pues tratando la acción fiscal de gravar justamente las bases tributarias, cuando se acredite plenamente que éstas son erróneas, no habrá razón alguna para mantener liquidaciones que sobre ellas se fundaren. En este sentido se modifica el artículo 6.º del regla-

mento de 29 de Julio de 1924, cuyo total contenido se conserva por lo que tiene de favorable para el contribuyente, extendiendo la facultad de rectificación y devolución consiguiente a los Centros ministeriales cuando en los mismos se practiquen liquidaciones, pues aunque en la práctica resulta ya suplida esta omisión, parece oportuno hacerlo así constar.

D) El trámite del recurso de reposición será potestativo para los interesados, pudiendo interponer contra el acto directamente reclamación económicoadministrativa; pero cuando se entable el recurso previo de reposición, si éste fuere desestimado, el plazo para la reclamación económicoadministrativa empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación expresa o en que deba reglamentariamente entenderse notificada la resolución del recurso previo.

E) Se admite que el recurso previo de reposición, por lo general interpuesto en forma verbal, pueda, cuando así lo prefieran los interesados, formularse por escrito, y en ambos casos se requiere que en el acto de la interposición se acompañen los documentos que los contribuyentes estimen convenientes para la justificación de sus pretensiones y los de personalidad, por ser garantías y facilidades para el contribuyente que la ley no rechaza y que en la práctica ya se encuentran establecidas. La presentación del recurso se hará constar en forma conveniente.

F) Dada la naturaleza del recurso, se estima oportuno interpretar su falta de resolución en el plazo establecido, aplicando la doctrina del silencio administrativo, haciendo para ello declaración en el precepto reglamentario de que el recurso se entenderá desestimado cuando no se haya resuelto en el plazo máximo fijado. Esto no obstante, la falta de resolución expresa podrá estimarse como motivo de responsabilidad para el funcionario que omitiera la resolución sin causa justificada.

G) La dificultad material de practicar rápidamente las notificaciones de los acuerdos—problema que requerirá la atención debida para su adecuada solución con carácter general—exige, por ahora, al consignar la obligación del contribuyente, en cuyo beneficio se establece el recurso, de presentarse en determinado plazo en la oficina gestora para oír la notificación del acuerdo, y si esta obligación pasivamente se incumple por el interesado, a tenerle por notificado tácitamente, declarándolo así en la reglamentación que nos ocupa.

H) Lo que se refiere a fiscalización previa de los ingresos no es objeto de este decreto, pero se ha estimado indispensable hacer constar que la

intervención tendrá la facultad de oponerse a la rectificación del acto recurrido, y cuando esto suceda, puesto que la cuestión no es clara y el acto ya ha causado efectos administrativos, se tendrá de derecho por desestimado el recurso previo, notificándose así especialmente al recurrente, para que pueda interponer la reclamación económicoadministrativa en el plazo reglamentario, que se contará desde el día siguiente al de esta notificación.

I) Cuando exista recurso previo, el acto que puede ser objeto de reclamación económicoadministrativa es la resolución expresa o denegatoria por interpretación del silencio, en su caso; quedando así bien precisado el acto administrativo cuando la oficina gestora acceda sólo en parte a las pretensiones contenidas en el recurso previo de reposición.

J) Procurando desde ahora la aproximación de servicios al contribuyente a que se refiere la base 5.ª de la ley de 3 de Diciembre de 1932, sin perjuicio de lo que en su día se disponga sobre estos extremos, se ha estimado oportuno que en aquellas poblaciones en que tenga cumplimiento de algún modo el acto administrativo, sin que en ellas exista Delegación, Subdelegación u otras oficinas gestoras especiales de la Hacienda pública, pueda interponerse por escrito el recurso previo de reposición ante el Recaudador respectivo, quien deberá remitirlo a la oficina competente en el plazo más breve; forma de interposición de indudable importancia para aquellos actos que dan lugar a recaudación por recibo sin notificación especial anterior a la recaudación.

Se estima que la celeridad de trámites de los recursos de reposición deberá completarse con reformas adecuadas del procedimiento para las devoluciones de los ingresos que se reconozcan como indebidos en la resolución de los recursos.

El artículo 3.º del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas establece ya principios conducentes a estos efectos, pudiendo obtenerse simplificaciones en la tramitación de las comprobaciones administrativas de la efectividad de los ingresos sin disminución de las garantías obligadas para la defensa de los intereses del Tesoro.

Se modifica el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos cuando la cantidad a devolver exceda de 150.000 pesetas, sometiéndolo a la consideración del Ministro responsable, a quien pertenece la competencia de la materia, según el último párrafo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, para que discrecionalmente decida, según las circunstancias del caso, el que, simplificando trá-

mites cuando no fueren éstos precisos, se haga la devolución en la forma generalmente establecida o que, en atención a circunstancias verdaderamente extraordinarias, que fueron los motivos fundamentales del Real decreto de 13 de Junio de 1916, proponga al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito para que el ingreso indebido pueda ser devuelto. La vigencia de esta modificación se limita a las devoluciones que se originen por liquidaciones giradas con fecha posterior a la entrada en vigor del presente decreto, quedando así todos los casos anteriores pendientes para ser resueltos, con igualdad de trato, en un proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar.

Con los elementos indicados se adiciona un capítulo al vigente reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, regulando las devoluciones de ingresos indebidos que se produzcan como ejecución de lo resuelto en los recursos, reclamaciones y expedientes comprendidos en dicho reglamento.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 105 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, de 29 de Julio de 1924, y se adiciona al mismo reglamento el capítulo XVI, sobre devoluciones de ingresos indebidos, conteniendo el artículo 118, en la forma que a continuación se inserta:

«Art. 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la substanciación de las reclamaciones en cualquier instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación, al concepto del presupuesto a que correspondan.

Tratándose de reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por la renta de aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicorias y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera

instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquel cuenta del acuerdo a la Dirección general del ramo.

En las reclamaciones contra liquidaciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se estará a las disposiciones especiales contenidas en la ley vigente para dicha contribución.»

«Art. 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este reglamento, los contribuyentes a quienes afecten podrán constituirse en la oficina correspondiente por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto y solicitar que se les manifieste los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate.

Dictado el acto administrativo, se haya o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, los interesados, por sí o por medio de apoderados, podrán formular contra el mismo, ante la autoridad o funcionario que lo hubiere dictado, recurso previo de reposición.

El recurso de reposición somete a la autoridad o funcionario competente para decidirle todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

El término para presentar el recurso de reposición será el de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acto administrativo, bien porque se haya practicado expresamente, bien porque deba reglamentariamente entenderse como hecha la notificación.

La posibilidad de utilizar el recurso previo de reposición no será obstáculo para que los interesados que así lo prefieran puedan interponer directamente reclamación económicoadministrativa contra el acto de que se trate. Sin embargo, no se podrán simultanear contra un solo acto administrativo el recurso previo de reposición y la reclamación económicoadministrativa, debiendo, cuando se haya utilizado el primero, mencionarlo necesariamente, en su caso, en el escrito de interposición de la reclamación económicoadministrativa, refiriendo ésta al acuerdo dictado expre-

samente o que se deba entender dictado como resolución del recurso previo.

El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito, debiendo acompañarse, tanto en uno como en otro caso, necesariamente en el momento de la presentación del recurso para ser éste admisible, los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente, y pudiendo además presentar los interesados en ese momento los documentos que estimen pertinentes para la defensa de su derecho. La interposición verbal se hará constar por diligencia en el expediente comprensiva tan sólo de la petición que se deduzca, firmándola el recurrente y el funcionario que corresponda. Cuando se interponga por escrito se registrará éste en la oficina gestora. En todo caso, se instruirá al recurrente en el acto de la presentación de que deberá personarse en la oficina gestora al quinto día hábil, contando desde el siguiente al de la presentación del recurso, para oír la notificación de la resolución recaída.

El recurso previo de reposición se resolverá por la autoridad o funcionario que hubiere dictado el acto administrativo, estimándolo o desestimándolo por escrito en el expediente en forma sucinta, a ser posible en el mismo acto de la interposición y de no serlo, en el plazo máximo de tres días, a contar desde el siguiente al de la presentación del recurso. Si transcurriere este plazo sin haberse dictado resolución, el recurso se entenderán desestimado. Cuando no se justificaren debidamente las causas que hubiesen impedido dictar resolución, al funcionario correspondiente incurrirá en responsabilidad.

Si por estimarse el recurso previo de reposición, se hubiere de producir modificación del acto administrativo, se entregará a continuación el expediente en la Intervención, la que tomará razón de las modificaciones, a más tardar, en el día siguiente al de la entrega. En este trámite la Intervención podrá oponerse al acuerdo de reposición de la oficina gestora, bastando su oposición para que el recurso previo se entienda desestimado, debiéndose notificar así al presentador del recurso.

El recurrente tendrá la obligación de presentarse en la oficina gestora al quinto día hábil desde el siguiente al de la presentación del recurso para oír la notificación de lo resuelto en el mismo. De no presentarse, se le tendrá por notificado. Si al presentarse en el día indicado no se hubiere dictado resolución por la oficina gestora, se proveerá el interesado de documento que así lo acredite. La notificación, en su caso, se hará constar por diligencia en el expediente.

El plazo para interponer recurso previo de reposición en los casos de recaudación por recibo o patente, cuando con anterioridad no existiere notificación expresa o tácita del acto administrativo, empezará a contarse desde el último día del período voluntario de la recaudación, sin perjuicio del cobro correspondiente.

Cuando en la población en que se notificare el acto administrativo o en que se intentare la recaudación de sus liquidaciones, no existiere Delegación, Subdelegación u otras oficinas especiales de la Hacienda pública, podrá interponerse por escrito el recurso previo de reposición ante el Recaudador de Hacienda respectivo, quien estará obligado a dar recibo de la presentación y a remitir el escrito en el término de veinticuatro horas a la oficina de Hacienda competente, tramitándose y resolviéndose el recurso por ésta en la forma y plazos establecidos en los párrafos anteriores, contándose el plazo de tres días fijado para la resolución desde el siguiente a la fecha de entrada del recurso en la oficina que dictó el acto administrativo. En el escrito de interposición, deberá designarse la persona que habrá de comparecer en la oficina gestora para oír en nombre del interesado la resolución que recaerá.

La interposición del recurso previo de reposición no interrumpirá el procedimiento para hacer efectivos los ingresos motivados por el acto administrativo recurrido.

Contra lo resuelto expresamente en el recurso previo de reposición o contra la desestimación de éste por silencio de la Administración, podrá promoverse reclamación económicoadministrativa en la forma establecida en el presente reglamento. El plazo para interponerla empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación expresa o tácita de lo resuelto en el recurso previo, conforme se establece en los párrafos anteriores.

La Intervención podrá iustar la reposición del acto administrativo en el plazo y con arreglo a las normas fijadas en el presente artículo en lo que para la misma tengan aplicación.

Cuando se interpusiere recurso de reposición contra un acto administrativo de oficina liquidadora de partido del impuesto de derechos reales, el liquidador, en el plazo de tercero día, a contar desde el siguiente a la presentación del recurso, remitirá éste, con los documentos presentados y el expediente original, a la Abogacía del Estado de la provincia, acompañados de su informe con propuesta de resolución. El Abogado del Estado, en el plazo de otros tres días, contados desde el siguiente al de la entrada del expediente en la

Abogacía, dictará acuerdo mostrando su conformidad o disconformidad con la reposición solicitada. Cuando se mostrare totalmente disconforme con la reposición, se tendrá sin más trámites, por desestimado el recurso y devolverá el expediente con su acuerdo a la oficina liquidadora, quien notificará expresamente la resolución al interesado. Cuando la Abogacía del Estado accediere en todo o en parte a la reposición, se pasará todo lo actuado a la Intervención, como determina el párrafo octavo de este artículo, y con el resultado de este trámite se devolverá inmediatamente por la Abogacía el expediente a la oficina liquidadora, que deberá notificar lo resuelto al recurrente de modo expreso.»

«Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o notorio error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente como error material en la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar del Centro ministerial en que se hayan practicado las liquidaciones o de la Delegación de Hacienda, en su caso, las rectificaciones y devoluciones consiguientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

Quando la Administración advierta cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio mediante expediente sumario a propuesta de la oficina gestora o de la Intervención, oyendo siempre a ésta, y acordando en definitiva el Centro ministerial o la Delegación de Hacienda en que se hubieron practicado las liquidaciones correspondientes.»

«Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobraren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al

del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes y de los previstos en el artículo 6.º de este reglamento, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa, de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.»

CAPITULO XVI

De las devoluciones de ingresos indebidos

Art. 118. Cuando de una resolución firme de recurso, reclamación o expediente comprendida en este reglamento resultare un ingreso indebido o se condonara una multa satisfecha, se acordará de oficio devolver el importe que corresponda, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto.

Una vez firme la resolución de referencia, la oficina liquidadora procederá inmediatamente a instruir las oportunas diligencias de devolución, que consistirán, por su parte, en expedir una copia certificada de la resolución comprensiva de los extremos necesarios a estos efectos, consig-

nando en ella, en vista de los antecedentes del caso, la cantidad líquida a devolver, y remitiendo esta certificación con el justificante original del ingreso correspondiente a la Intervención. La oficina liquidadora hará constar en el expediente original, por medio de diligencia al margen de la resolución que motiva la devolución, haber expedido copia certificada, a los efectos de dicha devolución. En caso de extravío del justificante original del ingreso, se sustituirá, cuando se trate de carta de pago, por certificación que habrá de solicitar la parte interesada. Cuando el ingreso se hubiera realizado por recibo, patente o papel de pagos al Estado, la sustitución se hará previa las diligencias que estime oportunas la oficina correspondiente.

La Intervención consignará por diligencia en el expediente, que autorizará precisamente el Interventor, en relación con el registro de entrada de caudales, el asiento que acredite el ingreso y que no ha sido objeto de devolución anteriormente. Cuando el ingreso, por haber tenido lugar con otros, no estuviere precisado en el asiento del libro de entrada de caudales, se determinará por los antecedentes oportunos e informe de quien corresponda. En los casos de devoluciones de cantidades ingresadas por recibo, patentes o papel de pagos al Estado, se hará constar, además, el resultado del entalonamiento de dichos justificantes al dorso de los mismos.

Cada una de las oficinas que intervengan en las diligencias expresadas en los párrafos anteriores tendrán un plazo de cinco días hábiles para realizarlas, que se entenderá interrumpido, en su caso, cuando por causas imputables al contribuyente no se pudieren practicar. En el mismo plazo de cinco días la Intervención de Hacienda de estimar completa la justificación y estar conforme con lo actuado, expedirá el correspondiente mandamiento de pago, que someterá a la firma del Ordenador a quien compete, mandamiento que se justificará con las actuaciones practicadas. De no estar conforme por estimar insuficiente la justificación, hará la propuesta procedente al Delegado de Hacienda u Ordenador, y contra el acuerdo que éste dicte podrá interponerse reclamación económicoadministrativa por el Interventor o el interesado, quedando en suspenso, en su caso, la devolución hasta que se resuelva la reclamación interpuesta.

El mandamiento de pago se expedirá a nombre de la persona o entidad a cuyo favor resultare estar hecho el ingreso, tomando nota del mandamiento de pago en tinta carmín al margen del respectivo asiento del ingreso en el diario de entrada de caudales.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas, se deberá oír a la Intervención general de la Administración del Estado, y se requerirá, para practicar la devolución, autorización especial y expresa del Ministro de Hacienda, quien excepcionalmente, cuando así lo estime necesario o conveniente por las circunstancias extraordinarias del caso, podrá acordar discrecionalmente que la devolución del ingreso indebido de que se trate no se efectúe hasta que por las Cortes, a quien el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley, se conceda un crédito extraordinario para atender a la devolución.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, comprobado esto último, en su caso, por la Intervención general, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera otra clase a favor de los municipios, se harán desde luego, y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en arcas del Tesoro.»

Art. 2.º Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. No obstante el régimen que se establece en el párrafo sexto del artículo 118 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas para devoluciones de ingresos indebidos que excedan de 150.000 pesetas, tendrán aplicación solamente para los que se causaren como consecuencia de liquidaciones que se giren con posterioridad a la fecha de la publicación del presente decreto, rigiéndose las demás por la legislación anterior.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, MANUEL MARRACO Y RAMON. (*Gaceta de 4 de Agosto.*)

Ayuntamientos**SAN LEONARDO**

De conformidad con lo que dispone el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, para la subasta por pujas a la llana durante la primera media hora de 1.031 maderas existentes en el depósito municipal de esta localidad, que arrojan un volumen de 96 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta y el aprovechamiento, se halla publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 22 de Octubre de 1922.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se deriven de la subasta.

San Leonardo 8 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 1293

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno
Fuencaliente de Medina.

Anuncios particulares**JUZGADO MUNICIPAL DE MONTEJO DE LICERAS**

D. Marcelino Osma Azorero, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 10 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, la subasta de los bienes que después se dirán, embargados al vecino del agregado Torresuso, D. Francisco Gonzalo Yagüe, para hacer pago de 186'10 pesetas y costas a D. Hermene-

gildo Yagüe Vicente, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo.

2.^a Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal.

3.^a No han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y por consiguiente será de cuenta del rematante proveerse de ellos si no existieran:

Bienes objeto del remate

1. Una finca rústica en el término del agregado Torresuso y paraje titulado Espinarejo, de 15 áreas y 44 centiáreas; linda Este, Norberto Felipe; Sur, cirato; Oeste, Justo Crespo, y Norte, baldíos; valorada en 125 pesetas.

2. Otra en dicho término y paraje Villaverde, de 15 áreas y 44 centiáreas; linda Este y Sur, Norberto Felipe; Oeste, Patricio Cardenal, y Norte, Marcos Sanz; en 125 pesetas.

3. Otra en idem y paraje Renales, de 15 áreas y 44 centiáreas; linda Este, Raimundo Liceras; Sur, arroyo; Oeste, Tomás Romano, y Norte, Manuel Lázaro; en 150 pesetas.

4. Otra en idem y paraje Prado Martín o era de pan trillar, de tres áreas y 86 centiáreas; linda Este, Antonio Lázaro; Sur, Manuel Lázaro; Oeste, camino, y Norte, Pedro González; en 100 pesetas.

5. Otra en los Cuadros, de nueve áreas y 65 centiáreas; linda Este, Petra Barrio; Sur, dehesa; Oeste, Justo Crespo, y Norte, Demetrio Lopez; en 50 pesetas.

6. Otra en la Cantera, de siete áreas y 72 centiáreas; linda Este y Oeste, Fausto Gonzalo; Sur, sendajo, y Norte, reguera; en 75 pesetas.

Total general del valor, 625 pesetas.

Dado en Montejo de Liceras a 14 de Agosto de 1934.—El Juez municipal, Marcelino Osma.—P. S. M.—El Secretario, Ignacio Martín.

ACOTAMIENTO.—Balbino Asensio Rubio, Guardia civil con destino en el puesto de Olvega, acota para el aprovechamiento de pastos, una finca de su propiedad, de unas cuatro yugadas de extensión, sita en el término municipal del pueblo de Tajahuerce de esta provincia; dicha finca está sembrada de pinos resineros, en el paraje denominado Los Raposeros; que linda Norte, Este y Oeste, yermos o pastos comunes del mencionado pueblo, y Sur, de Calixto Cervero.—Balbino Asensio Rubio.

SORIA.—Imprenta provincial.